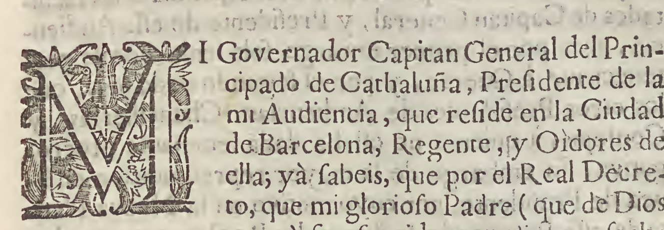
✠

# EL REY.



MI Governador Capitan General del Principado de Cathaluña, Preſidente de la mi Audiencia, que reſide en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Oìdores de ella; yà ſabeis, que por el Real Decreto, que mi glorioſo Padre ( que de Dios goza ) fue ſervido expedir con fecha en Buen-Retiro, à nueve de Octubre de mil ſetecientos y quince, dando la planta, y forma, con que ſe havia de governar eſſa Audiencia, y ſu Principado, ſe mandò entre otras coſas; ſe formaſſe una Audiencia en la qual preſidieſſe el Governador Capitan General, y Comandante de las Armas, que alli huvieſſe; de manera, que los Deſpachos, deſpues de empezar con el Real Dictado proſiguieſſen en ſu nombre, el qual Capitan General, ò Comandante huvieſſe de tener Voto ſolamente en las coſas de Govierno; y eſto hallandoſe preſente en la Audiencia, però en nominacion de Oficios, y caſos graves deberìa el Regente aviſarle un dia antes, lo que ſe havia de tratar con Papel firmado de ſu mano, ò de palabra con el Secretario Principal de la Audiencia, y ſi el Negocio pidieſſe prompta deliberacion, ſe aviſaſe con mas anticipacion; deſpues de lo qual en nueve de Marzo de mil ſetecientos veinte y nueve, el Fiſcal del mi Conſejo Don Aguſtin Franciſco de Montiano, acudiò à èl con una Peticion diciendo: Que en diverſos Expedientes, y dependiencias de eſſe Principado havia reparado, que el Capitàn General en muchos Negocios de Govierno, en que las Partes havian ocurrido à èl en derechura, ò que tratava de ellos de Oficio,

A pe-

pedia Informe, ò Consulta à la Audiencia, expidiendo su Decreto en forma, y en virtud de èl le consultava lo que se la ofrecia en la conformidad que lo practicava mi REAL PERSONA con sus Consejos, y Tribunales; Y que respecto de que esto no correspondia à las facultades de Capitan General, y Presidente de essa Audiencia, pues por el primer encargo solo tenia todo lo perteneciente à Guerra, y por el segundo nada mas, que los otros Presidentes de Audiencias, Chancillerìas, y Consejos, à quienes no estaba dada semejante prerrogativa, sin embargo de la mayor representacion en linea de Presidente, por cuyo motivo en la Nueva Planta de esse Principado se dieron las Reglas, que quedan expressadas, y que siendo la novedad introducida por el Capitan General contraria à la authoridad, y representacion de la Audiencia, en quien residia como Tribunal Superior de Justicia todo el Govierno del Principado, en la misma forma que en las otras Audiencias de la Corona de Aragon: para remedio de este abuso pidiò al mi Consejo mandasse expedir Orden, ò Despacho conveniente, para que essa Audiencia de ninguna suerte, con pretexto alguno, ni en qualquier genero de Causas hiciesse Consulta en forma por escrito, al Capitan General, sino que observase la Nueva Planta de Govierno de esse Principado, tratando las dependencias, con el estilo, y authoridad, que correspondia; y que assimismo se previniesse al Capitan General no expidiesse Decreto pidiendo Informe, ò Consulta à la Audiencia, sino que se arreglase à las facultades, que le estaban concedidas por la misma Nueva Planta: Y haviendo tenido el mismo Consejo por conveniente ponerlo en la Real noticia de su Magestad, lo hizo en Consulta de siete de Noviembre de el mismo año de mil setecientos veinte, y nueve, y por su Real Resolucion à ella fue servido mandar se expidiessen los correspondientes Despachos con arreglo à lo pedido por el Fiscal; los que con efecto se

libra-

libraron para el cumplimiento de esta Real Resolucion: con cuyo motivo por el Marquès de Risbourg, Capitan General de esse Principado, se previno à la Audiencia por un Papel, que la passò en doce de Noviembre de mil setecientos treinta, y tres, haversele remitido una de las dos Reales Provisiones, libradas por el Consejo, y que teniendo como tenia gravissimos motivos para no executar la expressada Resolucion, que consideraba impracticable, y muy opuesta al Real Servicio, y bien publico, havia recurrido à la Real Persona, poniendolos en su noticia, para que con pleno conocimiento de lo que ocurria en este Punto, determinase lo que fuesse mas de su Real agrado, y suponiendo, que à la Audiencia se la havia dirigido otra igual Provision, la encargaba no passase à ponerla en practica, ni à alterar el estilo observado en el assumpto, hasta que su Mag. resolviesse, y el Marquès la advirtiesse de su Real Voluntad: Todo lo qual, y de quedar en executarlo assi hizo presente la Audiencia al mi Consejo, en representacion de veinte de Noviembre de mil setecientos treinta, y tres, à cuyo tiempo, y con Real Decreto de veinte, y dos de Diciembre del mismo año remitiò su Magestad la representacion del Marquès, para que vista en el Consejo, consultase luego lo que se le ofreciese; la qual se reducia à referir la expressada Real Resolucion, exponer los motivos, que le parecian, para acreditarla de nueva, perjudicial, è intempestiva practica, faltando al decoro, y respecto debido al Consejo en sus desatentas expressiones, atribuyendolo à determinacion suya, y desentendiendose de ser resolucion de su Magestad, en cuya vista, y de lo expuesto por el Fiscal, en Consulta, que el Consejo hizo en este assumpto, en veinte y dos de Enero de setecientos treinta, y quatro, fue de parecer, que su Magestad se sirviesse mandar à este Capitan General, observase sin rèplica alguna lo resuelto, advirtiendole su poca moderacion, y tenàz resistencia, y previniendole, el respecto que de-

bia mantener al Consejo, y Subordinacion, que como Presidente de la Audiencia debia tener para obedecer, todo lo que se le mandava, en quanto la Real Benignidad le tenia confiado en Materias de Justicia, Govierno, y Policia de estos Reynos, cuya Consulta quedò sin resolver, y esta Materia en el estado que queda referido, hasta el año de mil setecientos treinta y seis, en que con motivo de haver representado Don Bernardo Santos, Regente entonces de essa Audiencia la informalidad de ella, que carecia de Estrados, y Ordenanzas, como las tenian todos los Tribunales de la Monarquia: Se mandò por el Consejo, que juntandose Don Juan Francisco de Alòs, y Don Manuel de Montoya, Ministros entonces de la misma, formasen las Ordenanzas que les pareciesen mas adaptables para el Règimen, y Govierno de esse Tribunal, y hechas que fuessen, las comunicasen con el Capitan General, y remitiesen al Consejo, para tomar sobre todo providencia; lo que executado por estos Ministros, vistas en el Consejo las Ordenanzas con los reparos, y objecciones puestas por el Capitan General, y en inteligencia de hallarse comprehendidos en ellas todos los Puntos, que antecedentemente se havian disputado, se pusieron en las Reales manos de su Magestad, con el dictamen que sobre cada una de ellas formò el Consejo, y por su Real Resolucion à la Consulta, que sobre este assumpto hizo en quatro de Febrero de setecientos quarenta y uno, fue su Magestad servido conformarse con el parecer del Consejo, y en su consequencia en treinta de Mayo de el mismo, se expidiò la Real Cedula correspondiente para su execucion, y haviendo sido servido su Mag. por su Real Decreto de cinco de Febrero de quarenta y dos, mandar al Consejo remitiese luego à sus Reales manos las expressadas Ordenanzas, lo executò de todo el Expediente, causado en su razon, y por su Real Resolucion, à la Consulta de diez de Febrero del mismo año, con que acompañò

el

el Expediente, se dignò su Magestad mandar se publicasen estas Ordenanzas: cuya Real Resolucion no se comunicò à la Audiencia, por no haverlo contemplado el mi Consejo necessario, creyendo que la Real Cedula de aprobacion de Ordenanzas estaba observada en todo desde que se librò, respecto de que no tenia noticia de que sobre su execucion, y practica huviesse ocurrido alguna novedad, pues ni por la Audiencia, ni por otra alguna via se le havia dado, hasta que ahora nuevamente havia reconocido en uno de los Exemplares impressos, que al fin de la Real Cedula lo estaba tambien una advertencia, puesta segun en ella se expressa de orden del Acuerdo, por la que parece, que por Don Joseph del Campillo, en Carta de tres de Febrero de setecientos quarenta y dos, se previno al Conde de Glimes, que haviendo dado quenta al Rey de su Carta de veinte de Enero, en que se expuso los reparos que se le ofrecieron, para dàr cumplimiento à la Ordenanza treinta y cinco (que en las impressas es la treinta y tres) del Real Decreto de treinta de Mayo de quarenta y uno, en que se prescribia, que el Capitan General concurriendo al Acuerdo, tuviesse Voto en las cosas de Govierno, y à la Ordenanza ciento cinquenta y cinco (que en las impressas es la ciento cinquenta y uno) que mandaba firmase el Regente los Decretos de Memoriales, que se despachasen en el Acuerdo, y que no se pidiesse, ni necessitase Consulta al Capitan General. En esta inteligencia, y de que antecedentemente, en otro caso ordenò su Magestad à la Audiencia, no hiciesse novedad, y que con el Conde de Glimes se observase lo mismo que con el Marquès de Risbourg, como assi se havia executado, previniendose igualmente, que la Audiencia no remitiese Representaciones, ni Instancias, sino por mano del Capitan General, mandaba su Magestad, que por entonces no hiciesse novedad la Audiencia con el Conde, no obstante los Articulos treinta y tres, y ciento cin-

quen-

quenta y uno citados: Y por otra Carta de veinte y nueve de Abril del mismo año, dixo Don Joseph del Campillo, que haviendo visto el Rey, lo que el expressado Conde de Glimes expuso ultimamente, en Carta de diez de Marzo, y los documentos que le acompañaban con motivo de lo comunicado en la Real Orden antecedente, y de haver comprehendido essa Audiencia, que la expressada Resolucion de tres de Febrero, se ceñia, y limitaba unicamente à suspender la execucion de las dos mencionadas Ordenanzas: Mandava su Magestad, que el Conde de Glimes como Governador, y Capitan General exerciesse sus encargos con las mismas facultades, authoridades, y prerrogativas que tuvo el Marquès de Risbourg, como su Magestad lo ordenò en doce de Agosto de mil setecientos treinta y cinco. A cuyas Reales Ordenes, se mandò dàr cumplimiento en Acuerdo de quince de Febrero, y por otro de veinte y uno de Mayo del mismo año de setecientos quarenta y dos, resolviò essa Audiencia se imprimiesse todo lo referido, insertase, y enquadernase al fin de cada uno de los Tomos de las Ordenanzas, para que se supiesse lo que en este assumpto se debia practicar. Y posteriormente, en representacion que essa Audiencia hizo al mi Consejo, en diez y nueve de Mayo del año passado de cinquenta y dos, expuso, que con motivo de haver notado, que vos el Marquès de la Mina su Presidente, variavais la practica anteriormente observada en la remision de los Expedientes Guvernativos, procurò desde el principio de la novedad, valerse del extrajudicial medio de un Oìdor, para haceros entender los inconvenientes de la variacion, sin que huviesse producido esta diligencia, el efecto que deseaba essa Audiencia, que estas continuadas experiencias obligaron al Acuerdo à tratar con pausada madura reflexion, sobre el modo de enmendar el perjuicio, y despues de haver hecho reconocer los Papeles, y Exemplares de su Secretarìa, y oìdo à los

dos

dos Fiſcales, reſolviò haceros cierta repreſentacion, y antes de que huvieſſeis conteſtado, à los reparos del Acuerdo, ni haver reflexionado ſu gravedad reſpondiſteis à la Audiencia, en los terminos que reſultava del Traslado authentico, que de vueſtro Papel remitia, eſperando que el mi Conſejo en inteligencia de las razones expueſtas por eſſa Audiencia, en la Conſulta que os hizo (de que tambien acompañò copia,) y de las que contenia vueſtra reſpueſta, tomarìa la providencia que le pareciеſſe, para el remedio de los inconvenientes, que ſe ſeguian en la no obſervancia de las Reales Ordenanzas de eſſa Audiencia, y Decreto de la Nueva Planta. Y viſto todo en el mi Conſejo, teniendo preſente el Informe, que en eſta razon hiciſteis vos el Marquès de la Mina, en veinte y dos de Julio de dicho año de ſetecientos cinquenta y dos, y lo expueſto en inteligencia de todo por el mi Fiſcal, por reſolucion de mi Real Persona, à Conſulta de veinte y nueve de Julio de eſte año, publicada en once de eſte mes, ſe acordò expedir eſta mi Cedula. Por lo qual en conformidad de las Reales Reſoluciones, tomadas por mi Señor, y Padre, à las expreſſadas Conſultas de quatro de Febrero de mil ſetecientos quarenta y uno, y diez de Febrero de quarenta y dos, y ſin embargo de las dos Reales Ordenes, que quedan citadas, comunicadas por Don Joſeph del Campillo; Quiero, y es mi voluntad ſe obſerven inviolablemente en todo, y por todo las Ordenanzas de eſſa Audiencia, aprobadas por ſu Mageſtad por ſus dos citadas Reales Reſoluciones, y tambien el Decreto de la Nueva Planta de eſſe Principado. Y para evitar nuevos recurſos en eſta razon, mando al mi Conſejo, y demàs Miniſtros, à quien correſponde, que ni à vos dicho Marquès de la Mina, ni à los Comandantes Generales que os ſuccedieren, os admitan alguno en eſte aſſumpto, diſponiendo vos dicha mi Audiencia, que eſta mi Real Cedula ſe imprima, y ponga, à continua-
cion

cion de dichas Ordenanzas, y Ordenes impressas posteriores à ellas. Dada en Buen-Retiro, à veinte, y uno de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y quatro = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Andrès de Otamendi = *Contiene en el Calce, cinco distinctas rubricas.* = V. Mag. manda, que por el Capitan General, y Audiencia de Barcelona, se observen el Decreto de Nueva Planta, y Ordenanzas formadas para su Règimen, y Govierno = Escrivano de Camara, Don Juan de Peñuelas. = Corregida.